--- En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil diez, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., L. C. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Indemnización accidente de trabajo” (Expte. Nº 309 - año 2010)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronun-ciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 191.------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** , el Dr. De Cunto dijo: ----------

--- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 172 vta., concedido a fs. 173, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 169/171 vta., por el cual se desestima la demanda formulada por L. C. P. contra P. ART S.A., con costas a la actora.----------

--- A fs. 179/181 obra la expresión de agravios de la apelante, cuyo traslado conferido a fs. 182 fuera contestado por la contraria a fs. 183/184 vta..----------

--- I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos y de la contestación de los mismos.----------

--- 1) La recurrente comienza por expresar que se agravia por entender que se han vulnerado las reglas de la sana crítica racional, que la sentencia carece de motivación suficiente, se ha efectuado una valoración parcial de la prueba y omitido valorar la totalidad de la misma, amén de que existen contradicciones en el decisorio. En concreto se cuestiona que el sentenciante haya juzgado dirimente el informe médico elaborado por el cuerpo forense, ya que la tarea del juez es examinar críticamente todos los elementos de prueba introducidos en el proceso. Cita doctrina relacionada con las reglas de la sana crítica. Agrega que se puede apreciar que se aportaron otros elementos de prueba a la causa que indican la existencia del accidente en ocasión del trabajo. Indica que el art. 6, apart. 1º de la LRT, cuya inconstitucionalidad planteara, merece distinguirse en cuanto a la forma y modo en que se desarrollan los accidentes y enfermedades profesionales derivados del trabajo. Destaca que el propio empleador denunció el siniestro como accidente ocurrido por el hecho y en ocasión del trabajo y que dos informes médicos dan cuenta de una lumbalgia post esfuerzo por sobrecarga, lo que revela el episodio agudo desencadenado por un esfuerzo excesivo. Señala que en ninguna parte de la pericia médica se concluye que la patología que aqueja a P. sea de carácter inculpable, ya que se reconoce el episodio en ocasión del trabajo, agregándose “a partir de una patología degenerativa preexistente”. Entiende que dicha afirmación debe descartarse dado que unos cuarenta días antes del accidente se lo declaró apto para trabajar en la empresa. Añade que aun cuando se hiciera prevalecer la preexistencia de la patología sufrida, debe presumirse que si el actor no hubiese

realizado tal manifestación no se habría agravado la misma. También se detiene en lo dicho por el juzgador respecto a que el tipo de tareas realizadas por el actor no parece haber incidido en la patología, expresando que no se advierte que dentro del marco del deber de colaboración, amén de su función de maquinista cumplía tareas de carga y descarga de materiales. Reflexiona acerca de que el perito no tiene por qué conocer dicha actividad pero sí el juez laboral.----------

--- Añade que es cierto que no se atacó el dictamen pericial, mas lo que le causa agravio es la conclusión que el sentenciante extrajo de la pericia y su omisión de valorar los restantes elementos de prueba, así como considera que se equivoca al valorar lo dicho por la Comisión Médica 19, dado que dicho procedimiento fue recurrido por inconstitucional, sin que existiera pronunciamiento al respecto. Manifiesta su convencimiento de que se ha acreditado la relación existente entre la dolencia que aqueja al actor y el episodio desencadenante ocurrido el 25/04/06 y que el mentado accidente fue causa o al menos concausa de la patología.----------

--- En capítulo separado y ante la ausencia de pronunciamiento en la instancia anterior, solicita que se declare la inconstitucionalidad y nulidad del procedimiento ante las comisiones de la LRT y la inconstitucionalidad del art. 6 de la misma ley. Arguye que la jurisprudencia mayoritaria ha cuestionado a las comisiones médicas por ser órganos administrativos que ejercen funciones jurisdiccionales. Pide la nulidad de lo actuado por ante las mentadas comisiones y la inconstitucionalidad del art. 6, ap. 2 de la LRT por cercenar los derechos patrimoniales del trabajador damnificado, por atribuir al poder ejecutivo la facultad de elaborar y revisar el listado de enfermedades profesionales siendo una función legislativa indelegable, por vulnerar la garantía de igualdad ante la ley y el art. 14 bis de la Constitución Nacional por dejar sin cobertura a enfermedades y accidentes causados por el trabajo.----------

--- 2) La demandada al contestar los agravios solicita que se declare desierto el recurso por considerar que la recurrente no se ha hecho cargo de los argumentos dirimentes de la sentencia, citando jurisprudencia con relación a la insuficiencia técnica de los agravios si no importan una crítica concreta y razonada de los fundamentos del decisorio. Destaca que del escrito de la contraria se desprende una simple disidencia con la apreciación de los medios de prueba aportados, ya que el “a quo” asignó valor decisivo a la prueba pericial. Cita jurisprudencia respecto a que el juez no está obligado a ponderar todas las probanzas producidas, bastándole limitarse a las que juzgue conducentes. Agrega que el juez tiene libertad para apreciar un hecho según su criterio personal salvo que la legislación le imponga reglas de valoración, de allí que deba examinar la prueba de acuerdo al principio de las libres convicciones.----------

--- En subsidio contesta los agravios, expresando que la única queja pareciera ser, aunque no resulta claro, que el juzgador ha valorado incorrectamente la pericia médica, alegando conclusiones que el dictamen no dice, como la existencia de una concausa y que la lesión se produjera por su trabajo, lo cual, expresa, no se desprende de la lectura

del informe. Cita jurisprudencia relativa a que el apartamiento de las conclusiones del perito debe apoyarse en razones serias, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto está reñida por principios lógicos y máximas de la experiencia. Concluye que debe desecharse dicha queja.----------

--- II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados, sin perjuicio de evaluar la suficiencia técnica o ausencia de ella en los mismos, debido a que la demandada ha planteado la deserción del recurso de su contraria.----------

--- 1) Si bien la apelante no ha precisado la existencia de diversos agravios en su presentación de fs. 179/181, es de destacar que en una primera queja se cuestiona que el sentenciante haya considerado como dirimente para la decisión a adoptar el informe médico del cuerpo forense, cuando su tarea es el examen crítico de todos los elementos de prueba legalmente incorporados al proceso, agregando que existen otros elementos de prueba que indican la existencia del accidente en ocasión del trabajo, y a tal fin se individualiza la denuncia del siniestro por el propio empleador y dos informes médicos (ver fs. 179, últimos párrafos/vta., primeros párrafos).----------

--- El sentenciante, luego de explicitar las posturas asumidas por ambas partes (ver sentencia a fs. 170) expresó que resulta dirimente el informe médico del cuerpo forense de fs. 98/99, destacando la referencia que en el mismo se hace de uno de los informes médicos que invoca el apelante (ver fs. 170 vta., 2do. párrafo). Al respecto ha de decirse que es sabido que los jueces no están obligados a seguir y decidir, paso a paso, todas las alegaciones de las partes (conf. CSJN, 24/3/88, LL 1988-D-63; SCBA, 5/6/62, AS, 1962-II-131; entre otras), como tampoco ponderar una por una, todas las pruebas agregadas al expediente, sino tan sólo los capítulos, cuestiones y probanzas pertinentes para la correcta solución del litigio (conf. CSJN, 18/9/80, RepED, 14-736, nº 69), pudiendo el sentenciador preferir algunas de las pruebas producidas a otra y omitir toda referencia a las que se estimaren inconducentes o no esenciales (conf. SCBA, 3/6/80, DJBA, 119-518; CN. Civ., Sala F, 27/8/82, ED, 103-155). La selección del material probatorio constituye una facultad privativa de los jueces de las instancias de mérito y tal prerrogativa conlleva la posibilidad de inclinarse hacia unos elementos probatorios, descartando otros, sin que sea necesario expresar en la sentencia la valoración de todos ellos, sino únicamente de los que resulten necesarios para el fallo de la litis (conf. SCB, 16/5/89, DJB, 136-4459). Los jueces sólo están obligados a considerar la prueba que estimen adecuada para la solución del caso y no todas las que se hayan producido (conf. C. 1era. Civ. y Com San Martín, 19/4/79, Sensus, XXXVII-29). Es que normalmente en el proceso se puede observar que los litigantes y sus asesores han introducido cuestiones y pruebas que pueden clasificarse en necesarias, accidentales y superfluas. Sólo las primeras y en controversias complejas las segundas, son las cuestiones que imperativamente analizará el juzgador; nunca las que innecesariamente engruesan los expedientes, complicando el tema de decisión. La

SCBA ha definido, como cuestiones esenciales, aquellas que son indispensables, según las modalidades del caso, para la correcta solución del pleito, o están constituidas por puntos de cuya decisión depende, directa y necesariamente, el sentido o el alcance del pronunciamiento, o que por su naturaleza influyen con preponderancia en el decisorio a emitir, siempre que, desde luego, integren la lite (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado” Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 621).----------

--- En la especie, el juzgador luego de plantear la cuestión medular del caso, esto es, si la patología que presenta el actor encuentra su causa o no en el esfuerzo realizado por P. durante el trabajo (ver sentencia a fs. 170), consideró que la prueba dirimente para decidir el caso era la pericia médica llevada a cabo por el cuerpo médico forense, remarcando que la misma no fue impugnada (ver fs. 170 vta.). En consecuencia la referencia genérica a la existencia de otros elementos de prueba (ver fs. 179 vta., 2do. párrafo), así como la referencia específica a la denuncia del siniestro del empleador y a dos informes médicos (ver fs. 179 vta., 4to. y 5to. párrafos), sin explicar las razones por las cuáles dichas pruebas deberían prevalecer en su valoración respecto de la pericia del cuerpo médico forense, no importan crítica concreta y razonada a los argumentos desgranados en la sentencia.----------

--- Al respecto es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u

omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Éste es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, recientemente, CANE, Sala “B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10.----------

--- De acuerdo a lo anteriormente razonado no se aprecia que la mera referencia a los medios de prueba importe crítica suficiente para invalidar o atacar el razonamiento del juez en considerar dirimente el informe del cuerpo médico forense. Más aún cuando es sabido que si bien el juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen, se le ha señalado una valla, pues deberá “aducir razones de entidad suficiente” (conf. CN. Civ., Sala F, 6/11/91, LL, 1992-D-327) para apartarse de las conclusiones; razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho (conf. CN. Civ., Sala B, 19/7/79, ED, 85-709; íd., Sala D, 14/2/80, LL, 1980-B-143; íd., Sala E, 19/8/82, LL, 1983-A-472; íd., Sala F, 14/3/80, LL, 1980-C-41; CN. Com., Sala B, 4/9/79, LL, 1980-A-94; entre otros). En esta orientación, el magistrado no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión del experto (conf. CN. Civ., Sala F, 10/9/82, LL, 1983-B-204). En todos los supuestos fundará su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe (conf. CN. Civ., Sala L, 31/10/90, LL, 1992-D-601), concluyendo fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de que su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado (conf. CN. Civ., Sala D, 28/9/78, BCNCivil, 1978-VI-245, sum. 388). Por tales razones las conclusiones del perito deben prevaler sobre las observaciones de los consultores técnicos de las partes (conf. CN. Civ., Sala M, 9/8/91, LL, 1992-B-199). En la especie, es de recordar que la recurrente ni siquiera alega deficiencias en el informe del cuerpo médico forense que pudieran dar lugar a desechar el mismo como medio probatorio válido, es más se verá seguidamente, que en realidad, se cuestiona la valoración que el juez hiciera del mismo, mas no su contenido.----------

--- En síntesis de todo lo expuesto, considero que en este aspecto examinado, la expresión de agravios no reúne la suficiencia técnica de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 268 y 269 de la ley XIII Nº 5 Anexo A -antes arts. 265 y 266 del CPCC-. En consecuencia propongo al acuerdo que se declare la deserción parcial del recurso en el punto tratado.----------

--- 2) En cuanto a lo que se puede identificar como una segunda queja, la apelante cuestiona la valoración que efectuara el juzgador del informe del cuerpo médico

forense, en cuanto se concluye que la patología presentada por P. resulta de carácter inculpable. Indica que en la experticia no se dice tal cosa, sino que el perito reconoce que a partir de una patología degenerativa preexistente, aparece un episodio doloroso agudo en ocasión del trabajo. Agrega que la existencia de una patología preexistente queda descalificada de plano por cuanto unos cuarenta días antes del accidente, P. fue declarado apto para laborar para la demandada. Agrega que en el hipotético caso de que se hiciera prevalecer la preexistencia de la patología, debe presumirse que si el trabajador no hubiese realizado tal manifestación, la patología no se habría agravado. Destaca que si bien el actor continúa laborando lo hace como maquinista y que por ende no debe realizar movimientos como el que provocó el accidente y expresa que es cierto que no se atacó la pericia porque lo agravante es la conclusión que de ella extrajo el juzgador “a quo” (ver fs. 179 vta., dos últimos párrafos/180).----------

---

--- En primer lugar he de decir que en este agravio se ha puesto en cuestión la valoración que el juez efectuó del informe del cuerpo médico forense, así como las conclusiones que extrajo del mismo. Es así que, más allá de la suerte, que corra este agravio, se ha identificado claramente los aspectos de la sentencia que la agravian y mínimamente ha esgrimido argumentos que ameritan entrar en el mismo. Por lo demás debe recordarse que en casos de duda, si existe o no impugnación suficiente por tratarse de un acto lacónico o incompleto, debe estarse por la apertura de la instancia. La sanción de la deserción de la instancia por su gravedad debe aplicarse con criterio favorable al apelante, a condición de que el agraviado individualice aunque sea en mínima medida, los motivos de su disconformidad (conf. CN. Civ., Sala E, 30/9/80, LL, 1981-A-154; C. 1era. Apel. Mercedes, 15/6/67, LL, 127-930).----------

--- El sentenciante de grado argumentó de manera dirimente que *“...El Dr. B. en meduloso y detallado estudio respondiendo a los puntos propuestos tanto por la parte actora como por la demandada concluye que la patología que aqueja a P. es de carácter inculpable, que según lo informado por el Dr. D. los fenómenos descriptos son indicativos de deshidratación tisular, señalando que esta circunstancia de deshidratación tisular discal no es explicable a partir de un episodio agudo, teniendo que ser la resultante de un fenómeno de tipo degenerativo, que requiere cierto tiempo de evolución para su detección, siendo por lo tanto una patología pre-existente en relación al evento denunciado...Por otro lado, es de hacer notar que conforme se denuncia en la demanda la fecha de ingreso del reclamante a las órdenes de A. I. S.R.L. se produjo el 16 de marzo de 2006, mientras que el infortunio se dice padecido el 25 de abril de ese año, que debe rescatarse lo dicho por el forense a fs. 98 in fine respecto a que el “tipo de tareas” que efectuaba el actor no aparece como habiendo incidido en la patología que presenta P. -discopatía degenerativa-, agregando el experto que el episodio de sobreesfuerzo denunciado es lo que provocó la manifestación dolorosa aguda en la zona mencionada como de asiento de la discopatía; otorga el Dr.*

B. un 5% de incapacidad por la hernia discal operada sin secuelas; de tal manera que conforme la patología que presenta P. no puedo apartarme del dictamen del cuerpo médico, el que huelga decir, no ha sido atacado por la parte actora, adquiriendo de esa manera firmeza en sus conclusiones" (ver sentencia a fs. 170 vta., 2do. y 4to. párrafos/171, 1er. párrafo).----------

--- Comenzaré por señalar que resulta inaudible lo manifestado por la recurrente en cuanto a que la afirmación del perito de que se trata de una patología preexistente al evento denunciado (ver fs. 99, pto. 6, 2do. párrrafo); y ello por la simple razón de que dicho cuestionamiento resulta contradictorio con lo afirmado posteriormente en la expresión de agravios respecto a que se admite que no se atacó el dictamen ya que lo que causa agravio es la conclusión que el juez efectúa a partir de la experticia (ver fs. 180, 3er. párrafo). Al respecto debe recordarse que el art. 477 de la ley XIII Nº 5 Anexo A -antes art. 473 del CPCC- en su 3er. párrafo establece que *"Si las explicaciones debieran presentarse por escrito, las observaciones a las dadas por el perito podrán ser formuladas por los consultores técnicos o, en su defecto, por las partes dentro del quinto día de notificadas por ministerio de la ley. La falta de impugnaciones o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el perito, no es óbice para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada por los letrados hasta la oportunidad de alegar con arreglo a lo dispuesto por el artículo 481".* En consecuencia las partes pueden impugnar, total o parcialmente, el dictamen en dos oportunidades expresamente señaladas por la norma examinada. Primero, dentro del quinto día de correrse el respectivo traslado de la pericia y a continuación, si no lo han hecho en ese lapso, en la oportunidad de alegar de bien probado. Cabe concluir que la ley procesal marca dos momentos específicos para presentar *"impugnaciones o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el perito",* es decir, en oportunidad del traslado mentado en el art. 473, o bien al alegar. Con posterioridad, en el ordinario y en el sumario habrá precluido la facultad de hacerlo (conf. CNAT, Sala II, 29/5/89, DT, 1990-B-1381; íd., Sala I, 30/6/89, DT, 1990-B-1747). Así se ha sostenido que al no impugnarse la pericia en primera instancia, la misma se encuentra firme y consentida y no puede posteriormente ser atacada en la alzada, sin perjuicio de que sea valorada por el juez en el momento de dictar sentencia (conf. CNAT, Sala VII, 12/6/89, DT, 1989-B-1536 ; en igual orientación CN. Com., Sala B, 14/4/87, LL, 1987-D-57; CNFed. Civ. y Com., Sala I, 2/2/86, LL, 1989-B-618, nº 6011; C. 2da. Civ. y Com. La Plata, Sala III, 4/12/90, en "Jurisprudencia", Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata, dic. 1991, nº 2, p. 52). Así lo ha interpretado la jurisprudencia al decidir que la pericia no observada en primera instancia no puede ser impugnada en la alzada. El silencio, en estas circunstancias, es más terminante que respecto de los demás medios de prueba, discutibles en cuanto a su valor y eficacia con independencia de la conducta de las partes en el momento de su producción (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., Tº 2, pág. 515).----------

--- En el “sub exámine”, la parte ahora recurrente no impugnó las conclusiones de la experticia ni ejerció el derecho a alegar, por lo tanto ha precluido para ella la oportunidad de atacar el dictamen del cuerpo médico forense. De allí, reitero, que no resulten atendibles las manifestaciones que vertiera en la expresión de agravios con relación a que lo concluido respecto a la preexistencia de la patología queda desvirtuado por el examen pre-ocupacional efectuado al actor.----------

--- Sentado lo anterior, y con relación a lo argumentado en el sentido de que el accidente fue una concausa de la patología que sufriera el actor, ello no se deduce de la lectura de la experticia. En efecto, es de destacar que el perito señaló que *“el episodio de sobreesfuerzo denunciado...aparece provocando la manifestación dolorosa aguda en la zona mencionada como asiento de la discopatía”* (ver fs. 98 vta., 1er. párafo); mas ello debe ser interpretado de manera armónica con lo expuesto en cuanto a que *“Lo que aparece es un episodio doloroso agudo, en ocasión del trabajo y a partir de una patología (discopatía L4-L5) degenerativa pre-existente según consta en estudio histopatológico...”* (ver fs. 98, pto. a). En otra parte del dictamen respecto al interrogante a si la degeneración discal estaría producida por fenómenos biológicos que representan una falla en la capacidad de reparación del tejido colectivo, se respondió *“Afirmativo. Lo señalado es uno de los factores habitualmente descriptos y generalmente aceptados como para intentar explicar la aparición de estas alteraciones discales en una parte de la población”* (ver fs. 99, pto. 5). Y más adelante se explicitó que *“Según lo informado por el Dr. D., médico neurocirujano, los fenómenos descriptos son indicativos de deshidratación tisular. Esta circunstancia de deshidratación tisular discal no es explicable a partir de un episodio agudo, teniendo que ser la resultante de un fenómeno de tipo degenerativo, que requiere cierto tiempo de evolución para su detección siendo por lo tanto una patología pre-existente en relación al evento denunciado”* (ver fs. 99, pto. 6). Finalmente ante la consulta acerca de si la patología padecida por P. es calificable de inculpable, se respondió que *“La patología que nos ocupa en el caso del Sr. P. (discopatía degenerativa) es ajena al trabajo, pero en este caso en particular se puso de manifiesto en un episodio doloroso agudo mientras éste realizaba su actividad laboral al servicio de la demandada”* (ver fs. 99 vta., pto. 12).---------- De lo reseñado cabe concluir que la interpretación que hiciera el juzgador de grado resulta correcta. Es que debe tenerse en cuenta, de acuerdo a la doctrina imperante en materia civil respecto al nexo causal, que en la causación del daño producido por la conducta de un sujeto o el hecho de la cosa -en este caso la patología preexistente- pueden interferir, determinando o coadyuvando a su causación, elementos extraños, de modo que tal daño no se pueda atribuir exclusivamente a la acción de ese hombre o hecho de la cosa, porque por sí solas no eran proporcionadas a causarlo. Cuando en la relación causal se produce una disminución en la fuerza causal, pues el hecho extraño viene a colaborar en la producción del daño, nos hallamos ante una concausa. La causa material del menoscabo se desplaza hacia otro centro de imputación, en este caso

concurrente. Para hablar de interferencias en la relación causal debe haber un principio de relación causa a efecto, pues de lo contrario resulta innecesario investigar sobre la presencia de una causa ajena. La teoría predominante es la de la causa adecuada, según los postulados de la misma, no todos los acontecimientos que preceden a un daño tienen igual importancia, sino que debe asociarse a aquel antecedente que según el curso normal de los acontecimientos, ha sido causa directa e inmediata del perjuicio. La cuestión a resolver consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo. Sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésa, está en la relación causal con ella y ha fundamentado el deber de indemnizar. En resumidas cuentas, la causa del daño es sólo aquella condición que normalmente resulta apta para producir el resultado. Solamente es causa idónea la que, haciendo un juicio de probabilidad, normalmente, según la experiencia de la vida, produce u ocasiona el resultado daño que debe atribuirse al hecho. Las demás son meras condiciones, factores o antecedentes (conf. Vázquez Ferreyra, Roberto A.: “Responsabilidad por daños (Elementos)”, Ed. Depalma, 1993, págs. 223/224 y 2390/232).----------

--- En la especie, no era esperable que por realizar una mera maniobra de esfuerzo, el actor presentara la patología en cuestión -discopatía de vértebras lumbares cuarta y quinta-, sino que, como bien lo aclara el perito, la patología era preexistente, halla su causa en una deshidratación tisular discal, que es resultante de un fenómeno de tipo degenerativo, que requiere cierto tiempo de evolución, y no es explicable a partir de un episodio agudo. Este último sirvió como manifestación de la patología, y como tal puede ser catalogado como condición o antecedente, pero no como concausa. A lo razonado hasta aquí, encuentro pertinente añadir lo ya manifestado en el considerando anterior en cuanto, a la luz de lo dispuesto por el art. 481 de la ley XIII Nº 5 Anexo A -antes art. 477 del CPCC- (aplicable en razón de lo normado en el art. 73 de la ley XIV Nº 1 -antes art. 76 de la ley 69-), el juzgador no puede dejar de lado el dictamen arbitrariamente; por el contrario, el precepto le fija una “regla de juicio” a la cual debe ceñirse en su apreciación. Las pautas son: a) la competencia del perito; b) los principios científicos en que se funda; c) la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica; d) las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados, y e) los demás elementos de convicción que la causa ofrezca (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., Tº 2, pág. 521).----------

--- En definitiva, no se aprecian los motivos por los cuales el juzgador debía apartarse de las conclusiones de la experticia, ni que, como lo indica la apelante, haya brindado una interpretación equivocada a la misma en relación a la causalidad de la patología que presenta el actor. A la luz de tales conclusiones encuentro irrelevante atender lo demás manifestado en este agravio con relación a la consideración del sentenciante de lo dictaminado en la comisión médica 19, o en relación a que actualmente puede seguir

cumpliendo tareas de maquinista pero que la maniobra que provocara la manifestación de la patología no se corresponde con tales trabajos.----------

--- En síntesis, por todo lo expresado es que propondré al acuerdo la desestimación del agravio examinado.----------

--- 3) Atento lo anteriormente concluido deviene abstracto el tratamiento de los planteos de nulidad e inconstitucionalidad del art. 6 de la ley 24557 como del procedimiento ante las comisiones médicas, tal como bien lo expresara el juzgador de origen (ver sentencia a fs. 170 vta., 1er. párrafo).----------

--- III.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas en la Alzada a la apelante perdidosa (conf. art. 69 de la ley XIII Nº 5 Anexo A -antes art. 68 del CPCC-). Propongo asimismo, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, regular los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los letrados apoderados de la actora Dres. L. M. O. A. y M. Á. A., en conjunto, en un 25% del monto total regulado a los mismos en la anterior instancia; y al letrado apoderado de la demandada, Dr. R. J. L., en un 30% de lo establecido para los letrados de dicha parte en la instancia de origen; en ambos casos con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 5, 8, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4 -antes arts. 6, 9, 14, 47 y concs. de la ley 2200- y leyes 23349 y 23871).----------

--- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

--- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 172 vta., que fuera concedido a fs. 173, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 169/171 y vta. que rechazó la demanda entablada por L. C. P. contra P. A.. S.A., con imposición de costas al vencido.----------

--- La expresión de agravios luce a fs. 179/181, el traslado conferido a fs. 182 fue evacuado por su contraria a fs. 183/184 y vta., y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------

--- 2. Formula queja la actora por entender que la sentencia efectuó una valoración parcial de la prueba ya que además de la pericia forense se aportaron elementos de prueba que indican la existencia del accidente en ocasión del trabajo para lo cual destaca la denuncia efectuada por el propio empleador y los informes médicos de los Dres. V. y D., estos últimos al referirse a una lumbalgia post esfuerzo por sobrecarga.----------

---------- Al respecto, el Sr. Juez de la anterior instancia a fs. 170 dio cuenta de los posicionamientos de cada una de las partes y a continuación a fs. 170 vta. consideró dirimente el informe

elaborado por el cuerpo médico forense agregado a fs. 98/99 y vta. que, entre otros aspectos, hace expresa referencia a la información del Dr. D. para señalar que la deshidratación tisular discal no es explicable a partir de un episodio agudo.----------

--- Desde esta perspectiva, los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones sino tan sólo pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para fundar sus conclusiones y resulten decisivas para la solución de la controversia (C.S.J.N., Fallos 307:2216). ----------

--- A su vez, la elección de la prueba es facultad privativa del juzgador, quien puede seleccionar aquellas que estime relevantes y decidirse por una descartando otras, que considere inconducentes o inoperantes. Es suficiente a tal efecto que haga referencia expresa a las que han servido más decididamente a la conclusión, lo cual no supone ni permite afirmar que las otras no hayan sido computadas (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1991, T. V-A, págs. 255/256, y cita de fallos). ----------

--- La comparación de los medios probatorios -cuando confluyen- le permite al juez considerar sólo aquellos que sean esenciales y decisivos para la solución de la causa, ya sea porque la prueba que aportan los otros no es pertinente, o porque es insuficiente y débil frente a otro medio de prueba o hecho determinado en el proceso. La selección se hará teniendo en cuenta la pretensión instaurada, las propuestas fácticas de actor y demandado y las consecuencias de aplicar los medios probatorios, según su valor re(la)tivo estático (Falcón, Enrique M., “Tratado de la prueba”, Astrea, 2003, T. 1, par. 157, pág. 584). ----------

--- Así, por aplicación del art. 390 de la Ley XIII, Nº 5, Anexo A (art. 386 del C.P.C.C.) los jueces no tienen el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino las que resultaren esenciales y decisivas para el fallo de la causa.----------

--- Aplicando la norma legal se decidió que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas, pues basta que lo hagan respecto de las que estimen conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas producidas a otras, y omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (Arazi, Roland, “La prueba en el proceso civil”, Ediciones La Rocca, 1991, págs. 112/113). ----------

--- Con ese alcance, el sentenciante ponderó a fs. 170 vta. de modo esencial la pericia médica llevada a cabo por el cuerpo médico forense que obra a fs. 98/99 y vta., destacando que la misma no fue atacada por la actora.----------

--- En ese contexto, la alusión a la denuncia del siniestro que efectuara el empleador y a los informes médicos de los Dres. D. y V., sin formular una debida explicación acerca de los fundamentos por los cuales debería otorgársele a dichos elementos probatorios mayor relevancia en la ponderación respecto de la pericial producida por el cuerpo

médico forense no constituye una crítica concreta y razonada de ese aspecto del decisorio.----------

--- No existe, por lo tanto, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado. El mismo déficit se ofrece si sólo se exteriorizan generalizaciones subjetivas sobre la prueba, sin indicar de modo concreto dónde existe el error y circunstancias acreditados en el proceso con virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1988, T. III, pág. 355).----------

--- Y el agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal ...”, Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839).----------

--- No constituye expresión de agravios idónea el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, 1975, T. V, pág. 267).----------

--- Así, la alusión a otros medios de prueba es una mera discrepancia que no constituye agravio ya que no precisa la razón por la cual deben prevalecer las probanzas que menciona el apelante frente a la pericia médica cumplida, por lo que la argumentación efectuada carece de suficiencia técnica como para atacar eficazmente los fundamentos del fallo en este aspecto. ----------

--- Máxime si se considera que el apartamiento de las conclusiones establecidas en el dictamen pericial debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos. Cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél (Falcón, “Código Procesal ...”, Abeledo-Perrot, 1984, T. III, págs. 416/417, y cita de pronunciamientos). ----------

--- Por lo demás, sabido es que las conclusiones del dictamen pericial prevalecen sobre las observaciones de los consultores técnicos, en atención a la naturaleza y alcance que cabe atribuir a la función de éstos últimos.----------

--- Los consultores técnicos inauguran en nuestro derecho positivo la figura del “patrocinio técnico”. Un verdadero y propio defensor de los intereses de la parte que lo propuso, en favor de quien aplica su ciencia y experiencia sobre cuestiones ajenas a la disciplina jurídica (Fenochietto-Arazi, ob. cit., 1983, T. 2, pág. 489). ----------

--- El consultor técnico es una figura sustancialmente análoga a la del abogado, en la medida en que procura aportar los fundamentos científicos o técnicos que favorezcan el progreso de la pretensión de aquel a quien asiste, lo cual denota su postura esencialmente parcial (Falcón, “Tratado de la prueba”, T. 2, par. 408, págs. 57/58). ------

--- Tales consideraciones las efectúo pues con mayor razón prevalece la pericial médica producida en autos cuando la parte actora ni siquiera propuso consultor técnico pues se limitó a ofrecer prueba informativa al Dr. V. y al I. D. E. C. (p. X. D. c. y d., fs. 20).---------

--- Por tales razones, el apelante en este tramo de la queja incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 de la Ley XIII Nº 5, Anexo A; arts. 265 y 266 del C.P.C.C.).----------

--- 3. Se agravia el recurrente por la valoración que efectúa el a quo del informe del cuerpo médico forense toda vez que en ninguna parte de la pericia el Dr. B. sostiene que la patología es de carácter inculpable. En cuanto a que se trata de una patología degenerativa preexistente sostiene que dicha afirmación del citado médico queda descalificada de plano ya que unos cuarenta días antes del accidente fue declarado apto para trabajar en la empresa demandada. Manifiesta que para el hipotético caso de que se hiciere prevalecer la preexistencia de la patología sufrida debe presumirse que si el trabajador no hubiera realizado tal “manifestación” no se hubiera agravado la misma. Expresa que el esfuerzo realizado por el actor formaba parte de sus actividades cotidianas de carga y descarga, y que es perfectamente posible que quien opera un montacargas puede cumplir otras tareas manuales de carga y descarga que no se pueden realizar con el autoelevador. Admite que no fue atacado el dictamen del cuerpo médico forense pues lo que es motivo de agravio es la conclusión que le merece al Juez de grado.----------

--- En tal sentido, si bien la demandada en su escrito de contestación de agravios peticionó al punto II que se declare la deserción del recurso interpuesto por el actor, considero que en esta porción de la queja el apelante desarrolla una línea argumental que contiene un mínimo de suficiencia técnica que autoriza a ingresar a su estudio, máxime si se considera que la deserción del recurso por deficiencia de la expresión de agravios debe decretarse con criterio restrictivo en razón de la garantía de defensa en juicio (Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1998, T. 1, par. 101, pág. 275).----------

--- Con tal alcance señalaré respecto de la pericia médica que el juzgador puso de relieve a fs. 170 vta. las conclusiones a las que arriba el Dr. B., a saber, que: a) la patología del accionante es ajena al trabajo; b) de acuerdo al informe del Dr. D. los fenómenos descriptos son indicativos de deshidratación tisular y que esa circunstancia no es explicable a partir de un episodio agudo ya que requiere cierto tiempo de evolución para su detección, por lo que se trata de una patología preexistente en relación al evento denunciado; c) el tipo de tareas efectuadas no aparece incidiendo en la patología que presenta P. -discopatía degenerativa-; y d) el episodio de

sobreesfuerzo es lo que provocó la manifestación dolorosa aguda en la zona mencionada como de asiento de la discopatía, otorgando un 5% de incapacidad por la hernia discal operada sin secuelas.----------

--- En ese contexto, la manifestación del quejoso -en cuanto a que la afirmación del perito de tratarse de una patología preexistente queda descalificada ya que unos cuarenta días antes del accidente el actor fue declarado apto- traduce una crítica a la pericia y no a la ponderación que realizara el sentenciante de la misma, por lo que la misma resulta inaudible pues la propia parte admite que no atacó el dictamen del cuerpo médico forense.----------

--- Es que, el actor no impugnó el dictamen médico y tampoco lo cuestionó en la oportunidad de alegar ya que sólo presentó alegato la demandada (providencia de fs. 163, escrito de fs. 165/166, e informe de fs. 167).----------

--- Y en ese aspecto, el ordenamiento procesal establece: “La falta de impugnaciones o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el perito, no es óbice para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada por los letrados hasta la oportunidad de alegar con arreglo a lo dispuesto por el artículo 481” (art. 477, segundo apartado del tercer párrafo, Ley XIII Nº 5, Anexo A; art. 473, del C.P.C.C.).----------

--- Si la pericia fue agregada a los autos y se dio traslado a las partes, pero no se utilizó el pedido de explicaciones (art. 473, Cód. Procesal), resultan improcedentes los cuestionamientos planteados en sede de agravios, ya que aquella oportunidad no es recuperable, pues implicaría una tardía verificación probatoria en etapa ya clausurada, instalando una peculiar situación en la que ya no se podría oír al experto. Con posterioridad a esos momentos previstos por la ley, para presentar impugnaciones o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el perito, habrá precluido la facultad para hacerlo (Cám. 1ª Apel. Civ. y Com. La Plata, Sala II, 9/4/91; ídem, 29/10/92; ídem, 4/7/96; ídem, 6/5/93; ídem, 11/8/94; ídem, 5/9/96; elDial-W3BB8) (Highton-Areán, “Código Procesal ...”, Editorial Hammurabi, 2007, T. 8, págs. 501 y 503, y cita de fallos).----------

--- O sea, la impugnación del contenido del peritaje se puede hacer en dos oportunidades: en primer lugar dentro del quinto día a contar desde que se notificó el traslado del peritaje y, en segundo lugar, si no se ha hecho en dicho plazo, en la oportunidad de presentar el alegato (Arazi, ob. cit., pág. 287).----------

--- Es criterio de esta sala “B”, c. 15.001, S.D.L. 126/99, c. 15.940, S.D.L. 44/00, c. 16.471, S.I.C. 101/00, y más recientemente en c. 756/09, S.D.C. 15/10.----------

--- En consecuencia, si la parte no impugnó la pericia al ser notificada del pertinente traslado (ver providencia de fs. 100) y tampoco presentó el alegato de bien probado, es evidente que no corresponde en esta instancia volver a tratar dicha cuestión por haber sido alcanzada por el principio de preclusión.----------

--- De acuerdo con el principio de *preclusión*, en cambio, el proceso se halla articulado en diversos períodos o fases dentro de cada uno de los cuales deben cumplirse uno o más actos, siendo ineficaces aquéllos que se ejecutan fuera del período que les es asignado (Palacio, ob. cit., 2da. ed., 6ta. reimpresión, T. I, par. 53, pág. 279). Sabemos que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, concatenada. Mediante la clausura definitiva de cada una de ellas y el pase a la siguiente el proceso avanza, lo que impide el regreso a etapas o estadios consumados. Como consecuencia, los actos que las partes dejen de cumplir o produzcan con posterioridad resultan ineficaces (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1982, T. I, págs. 621/622).-------

--- Por tales razones, las manifestaciones del apelante por las cuales rechaza la conclusión del experto acerca de la preexistencia de la patología resultan inaudibles.----

--- Respecto a la apreciación formulada de modo subsidiario acerca de que el accidente actuó como concausa de la patología que portaba el actor, lo cierto es que ello no resulta del dictamen pericial toda vez que el experto precisó que " ... el episodio de sobreesfuerzo denunciado ... aparece provocando la manifestación dolorosa aguda en la zona mencionada como asiento de la discopotía" (fs. 98/98 vta.).----------

--- Y sabido es que la prueba debe valorarse de modo armónico por lo que tal apreciación debe necesariamente integrarse con lo expuesto anteriormente al indicar que "Lo que aparece es un episodio doloroso agudo, en ocasión del trabajo y a partir de una patología (discopotía L4-L5) degenerativa pre-existente según consta en estudio histopatológico de fs. 32 del cuaderno de pruebas (Dras. G. y C., del 08/08/06). (p. a), fs. 98). A su vez, con relación al punto referido a si la degeneración discal estaría producida por fenómenos biológicos que representan una falla en la capacidad de reparación del tejido conectivo, el experto respondió de modo afirmativo señalando que es uno de los factores habitualmente descriptos y generalmente aceptados como para intentar explicar la aparición de estas alteraciones discales en una parte de la población (p. 5, fs. 99). También que según lo informado por el Dr. D., médico neurocirujano, tales fenómenos son indicativos de deshidratación tisular, y que esta circunstancia no es explicable a partir de un episodio agudo por ser la resultante de un fenómeno de tipo degenerativo que requiere cierto tiempo de evolución para su detección, siendo por lo tanto una patología preexistente en relación al evento denunciado (p. 6, fs. 99). Todo lo cual le permitió al perito concluir que "La patología que nos ocupa en el caso del Sr. P. (discopatía degenerativa) es ajena al trabajo ..." (p. 12, fs. 99 vta.).----------

---

--- En ese contexto, es evidente que la ponderación de la pericia médica que efectuara el Sr. Juez de la anterior instancia conforme a las reglas de la sana crítica resultó acertada.----------

--- Es que, en materia de nexo causal, la cuestión debe examinarse desde la causalidad adecuada (art. 906, Cód. Civil).----------

--- La causa de un hecho dañoso es la condición que se reputa adecuada, entre todas las que pueden haber concurrido, para producir objetivamente el daño como resultado. Por ello se alude a la causa adecuada (Zannoni, Eduardo A., “El daño en la responsabilidad civil”, Astrea, 2005, par. 7, pág. 15).----------

--- Se puede afirmar pues, que el vigente artículo 906 receptó la doctrina de la “causación adecuada”. Siguiendo esos lineamientos, nuestra jurisprudencia tiene resuelto que es “adecuada” la conexión causal que vincula un hecho antecedente a uno consecuente, cuando el primero tiene virtualidad para producir normalmente al segundo, de acuerdo al curso natural y ordinario de las cosas; y que por el contrario no lo es: cuando la acción debe considerarse indiferente, según la experiencia de la vida, para la producción del daño (Cazeaux - Trigo Represas, “Derecho de las Obligaciones”, Librería Editora Platense S.R.L., 1994, T. IV, págs. 775/776).----------

--- La teoría de la causalidad adecuada se adscribe a las denominadas teorías individualizadoras, que postulan que la “causa” no es la suma de todas las condiciones del resultado, sino que sólo una determinada poseerá esa aptitud genética (López Mesa, Marcelo J., “Código Civil ...”, Lexis Nexis Argentina, 2008, T. II, pág. 64).----------

--- La teoría de la causa adecuada, recogida por el texto actual del art. 906, Cod. Civ., distingue entre “causa” que es el antecedente, que, según el curso natural y ordinario de las cosas, es idóneo para producir el resultado, y “condición”, que son los demás antecedentes o factores de ese resultado (Salas - Trigo Represas - López Mesa, “Código Civil ...”, Depalma, 1999, T. IV-A, pág. 389; López Mesa, obra y tomo citado, págs. 65/66).----------

--- Por ello, la patología que el actor presentaba (discopatía L4 y L5) era preexistente y por tanto ajena al trabajo y tenía como causa la deshidratación tisular discal que consiste en un proceso degenerativo crónico que por tanto requiere cierto tiempo de evolución y que no se explica a partir de un episodio agudo. De tal modo, la maniobra de esfuerzo que realizara permitió la manifestación de la patología, por lo que dicha maniobra es una mera condición o antecedente que no encuadra como concausa.--------

--- En ese contexto, como ya se señalara al punto 2 que antecede el juzgador no puede apartarse del dictamen pericial sin contar con razones de entidad suficiente. Deben existir razones muy fundadas que permiten desvirtuar las conclusiones de la prueba pericial, por lo que si la pericia se funda en principios técnicos inobjetables, la falta de argumentos científicos de mayor valor lleva a aceptar sus conclusiones.----------

--- En síntesis, no existieron razones científicas como para que el sentenciante se apartara de las conclusiones a las que arribó el experto, y tampoco el fallo en crisis efectuó una interpretación errónea respecto a la causa de la patología que portaba el actor.----------

--- Tales consideraciones hace innecesario ingresar por carecer de relevancia en la porción del agravio referida a que el *a quo* equivoca en su mención al dictamen de la

comisión médica 19, y a que el actor continúa trabajando como maquinista pero que esas tareas no fueron las que produjeron el evento dañoso.----------

--- Por tales razones, se desestima el agravio y por ello deviene abstracto pronunciarse sobre los planteos de nulidad del procedimiento seguido ante las comisiones médicas y de inconstitucionalidad del art. 6 de la ley 24.557, tal como lo señalara acertadamente la sentencia de primera instancia a fs. 171 vta.----------

--- 4. En consecuencia, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada al apelante vencido, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 de la Ley XIII Nº 5, Anexo A; art. 68 del C.P.C.C.).----------

--- Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudentes los honorarios que propicia regular el Dr. De Cunto a favor de los letrados apoderados de las partes actora y demandada, en forma conjunta en el primer caso, en un 25% y 30%, respectivamente, de las cantidades establecidas para los emolumentos de primera instancia (arts. 5, 8, 13, y 46 de la Ley XIII Nº 4; arts. 6, 9, 14, y 47 de la ley 2.200), con más el I.V.A. pertinente.----------

--- Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.--------

--- II) Imponer las costas en la Alzada a la apelante vencida.----------

--- III) Regular los honorarios profesionales en esta sede, de los Dres. L. M. O. A. y M. Á. A., en conjunto, en un 25% de lo que les fuera regulado en la anterior instancia; y al Dr. R. J. L., en un 30% de lo establecido para los letrados de la demandada en primera instancia; en ambos casos con más el IVA correspondiente.----------

---

--- Así lo voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación.----------

--- Así lo voto. ----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17; antes art. 9 Ley 1130, To. Ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

--- CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

--- IMPONER las costas en la Alzada a la apelante vencida.----------

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

--- REGULAR los honorarios profesionales en esta sede, de los Dres. L. M. O. A. y M. Á. A., en conjunto, en un 25% de lo que les fuera regulado en la anterior instancia; y al Dr. R. J. L., en un 30% de lo establecido para los letrados de la demandada en primera instancia; en ambos casos con más el IVA correspondiente.----------

---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL N°_____ DEL AÑO 2010 – SDL – CONSTE.-

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA